

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00185
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILSON ALFREDO LOPEZ CAMPOS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada:	FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL - SANCIÓN MORA LEY 50/92

Habiéndose resuelto las excepciones formuladas con la contestación de la demanda mediante auto del 16 de diciembre de 2022, y sin que se emitiera contestación alguna por parte de la entidad vinculada FIDUPREVISORA S.A., procede el despacho a continuar con el trámite a que haya lugar.

Prevé el párrafo segundo del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite de audiencias conjuntas, lo siguiente,

“(…)

ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

(…)” -Subrayas y negrillas fuera de texto-

A su vez, el artículo 179 ibídem respecto a los eventos en los cuales es viable prescindir de la audiencia de pruebas, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 179. ETAPAS. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. (…)

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

(...)” Negrillas fuera de texto

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que en este Juzgado se tramitan diversos procesos que involucran una discusión jurídica similar (reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990), los cuales podrían ser atendidos de forma concomitante y concentrada en una sola diligencia, como se dispone en la norma en cita, resulta pertinente convocar a audiencia inicial para el trámite de dichos expedientes que versan sobre la misma controversia, a fin de adelantar todas las etapas procesales en aquella, con la posibilidad de prescindir de la audiencia de pruebas y emitir el respectivo fallo en esa audiencia conjunta.

Por consiguiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público dentro del presente proceso para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se tramitará de manera concentrada con otros expedientes que versan sobre el mismo tema, el día **29 de junio de 2023 a las 9:30 a.m., advirtiendo que la diligencia se realizará de manera presencial en la sede judicial del CAN, en la respectiva sala que designe la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para tal efecto.**

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada, se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 *ibidem*.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

Para lo anterior, por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones y entérese a las partes por el medio más expedito, remitiendo copia de la presente providencia.

4. ADMITIR la renuncia que del poder realizaron los profesionales del derecho **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C. S de la J, y **VIVIANA CAROLINA**

RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, según escrito obrante en el archivo 05 del expediente digital, como apoderado judicial, y apoderada judicial sustituta de la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, respectivamente.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial ante este Juzgado.

5. RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme al poder obrante en el archivo 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 025 de fecha 13/06/2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

1100133350132022-00185

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a13f5eac511b10511685b35ce8bbf9d9ad9495a15f81c9282576da7ad9272a**

Documento generado en 09/06/2023 06:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>